

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA. RECLAMO DE ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL. PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO.

— Cuando se reclama la inclusión de un concepto no incluido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91, en el caso: el Adicional por antigüedad, se persigue, en realidad, la modificación de disposiciones establecidas por un acto de carácter general emitido por el Poder Ejecutivo, cuestión que en ningún caso corresponde sea resuelta por un órgano inferior.

— El Principio de informalismo que impera en el procedimiento administrativo rige a favor del administrado, quien es el único que puede beneficiarse con la elasticidad del procedimiento, pero no puede invocarlo la Administración para eludir facultades regladas.

Reingresan las presentes actuaciones referentes al recurso interpuesto por el agente ... del Ministerio mencionado en el epígrafe, contra la Resolución Conjunta M.T. y S.S. y S.F.P. N° 45/91 que lo reencasillara en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, en el que reclama se reconozca el adicional por antigüedad.

A fs. 14/5 se expidió la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo de origen, haciendo lo propio esta dependencia a fs. 16 y si bien ambos coinciden en que la pretensión es en sustancia improcedente, se planteó una discordancia de opiniones sobre el tratamiento formal que cabe imprimir al remedio impetrado.

Esta dependencia entiende, que al dirigirse los cuestionamientos del impugnante hacia las previsiones de un reglamento, como es el Decreto N° 993/91 aprobatorio del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, su resolución es de resorte exclusivo del Poder Ejecutivo.

El Servicio Jurídico permanente del área de origen sostiene, en cambio, que debe sustanciarse el recurso de reconsideración propiciando el dictado de una Resolución Conjunta entre el Ministerio de origen y esta Secretaría y posteriormente elevar los actuados a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, para la resolución del recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

A fs. 25/6 se expidió la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación entendiendo, que en el caso existe una clara manifestación de voluntad del agente de atacar la resolución conjunta que oportunamente lo reencasillara en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, un acto de igual rango debe resolver el recurso de reconsideración impetrado.

Al respecto, el artículo 75 del Decreto reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991) dispone en su parte pertinente que "... si se tratare de actos en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general, sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación, quien se lo deberá remitir en el término de cinco días."

El objeto del recurso en análisis, su contenido concreto, es atacar el nuevo escalafón pretendiéndose, por esta vía, la inclusión en el ámbito del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, del adicional por antigüedad. El peticionante reclama un reconocimiento que conllevaría la modificación de disposiciones establecidas por un acto de carácter general emitido por el Poder Ejecutivo, cuestión que en ningún caso, corresponde sea resuelta por un órgano inferior.

En ese sentido ha dicho la doctrina "Debe ser competente para resolver la autoridad que dictó el acto del alcance general, pues al entender en el caso que éste es ilegítimo, debe dejarlo sin efecto, o sea derogarlo. No puede la Administración dejar de aplicarlo sólo al caso particular, porque no puede dejar vigente un acto de alcance general y menos si es un reglamento que se

opone al ordenamiento jurídico” Hutchinson, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos” Ed. Astrea, pág. 335. (1995) y también refiriéndose a la cuestión se ha entendido que, “... y sin perjuicio de los recursos ulteriores que correspondan contra la decisión que adopte en este caso la autoridad que dictó el acto general y resolvió además la impugnación contra el acto particular de aplicación.” Gordillo, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. Macchi T. III, IV-165. 12.2).

Con respecto al fundamento utilizado por el órgano de asesoramiento legal de esta Secretaría, cabe agregar que el principio de “informalismo” que impera en el procedimiento administrativo (por disposición legal en la actualidad y tal como había sido sostenido con anterioridad esa Procuración del Tesoro de la Nación) rige en favor del administrado, quien es el único que puede beneficiarse con la elasticidad del procedimiento, pero no puede invocarlo la Administración para eludir facultades regladas.

En este caso, se reitera la clara manifestación de voluntad del administrado no es la expresión literal de atacar la resolución conjunta de encasillamiento o el extracto realizado en el petitorio, sino el planteo concreto que subyace en su reclamo, su verdadero contenido, que es el cuestionamiento del acto de alcance general que no previó en su dispositivo a la citada bonificación por antigüedad. Por lo expuesto, esta Dirección General insiste en el criterio asumido en su anterior intervención, existiendo en el caso una discordancia jurídica en relación al procedimiento formal a adoptarse en el caso concreto, por lo que se considera conveniente a fin de obtener una doctrina uniforme sobre el particular, contar con la autorizada opinión del señor Procurador del Tesoro de la Nación.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

EXPEDIENTE N° 913.698/92 – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL N° 2114/95